

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Agosto de 1905.)

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

Núm. 1.593.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

**ALCOHOLES.**

**CIRCULAR.**

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer se hallan insertos la Exposicion y Real decreto siguientes, expedidos por el Ministerio de Hacienda:

**«EXPOSICION.**

SEÑOR: El problema de los alcoholes es uno de los más graves y á la vez uno de los más importantes en que deba fijar su atencion el Gobierno. Afecta á la vez á la agricultura y á la industria, é interesa á las rentas públicas, porque puede llegar á ser manantial de riqueza para el país y germen fecundo para la tributacion.

Puede además servir de base esta renta, cuando llegue á la plenitud de su desarrollo y en

union con otras, para la solucion de un problema que se extiende á la vida de toda la Nacion, y muy particularmente á la de las clases proletarias, cual es el problema de los consumos, que en su día habrá de resolverse forzosamente de una manera definitiva.

Pero la renta de los alcoholes, que es firme esperanza, fundada en el ejemplo de otras naciones, tiene hoy sus límites naturales.

Es regla de buen sentido, comprobada por la experiencia, que siempre fué peligroso forzar cualquier tributacion en sus primeros tiempos, ni conviene exigir de ella por medios violentos lo que no puede proporcionar por el pronto, y, sobre todo, que no es prudente dar motivo á que las pasiones y acaso ciertos intereses procuren hacerla odiosa y repulsiva.

El Gobierno está absolutamente resuelto á sostener con energia dicha renta, mejorando en cuanto pueda la ley de su creacion de 19 de Julio del año próximo pasado. Por eso ha resistido la poderosa corriente de opinion que viene exigiendo con exageraciones, naturales en el sufrimiento, que se suspenda ó que se anule.

Ni lo uno ni lo otro. El Gobierno ni ha de debilitar el presupuesto, ni ha de permitir que peligre su nivelacion, á costa de inmensos sacrificios conseguida. Procurará cuando la ocasion lle-

gue, consultando todos los intereses legítimos y con el concurso de las Cortes, corregir los defectos, porque toda obra humana los tiene, de la ley citada; atender toda reclamacion justa; salvar toda deficiencia; simplificar en lo posible un organismo que á muchos parece harto complicado, aunque en parte la complicacion nace de la materia misma, y armonizar, en fin, dos grandes elementos, ambos legítimos, ambos poderosos, gérmenes ambos de futura riqueza, á saber: el elemento que afecta á la agricultura y el que afecta á la industria, y además el elemento de circulacion representado por el comercio.

Hoy no puede el Ministro que suscribe alterar sino con gran parsimonia la ley de Alcoholes, y sólo introducirá en ella, por lo tanto, las modificaciones puramente precisas en la clasificacion de dichos productos, para salvar de este modo los intereses de la agricultura y de numerosas clases que de ella dependen, procurando, por lo que se refiere á otros intereses, simplificar procedimientos de carácter reglamentario, lo cual está en sus atribuciones y es uno de sus más ineludibles deberes.

Y no se extrañe que sus mayores esfuerzos se dirijan por el momento á salvar los intereses agrícolas, por tantos lados comprometidos, y que hoy forma uno de los problemas más pavorosos en la produccion española.

Los intereses industriales tienen más claro y menos complicado porvenir, porque están en la corriente moderna. A ellos les llegará en la debida proporción su turno de reforma, dentro de la misma ley de Alcoholes.

Y expuestas estas consideraciones generales, que marcan la tendencia y el propósito de este Gobierno en la cuestion concreta en que nos ocupamos, forzoso es entrar en algunos pormenores técnicos.

La aplicacion de una ley de tanta importancia como la de 19 de Julio del año próximo pasado, que estableció la renta especial sobre los alcoholes, aguardientes y licores, ha suscitado en la práctica algunas cuestiones de transcendencia y otras de nuevo procedimiento que, dada la complejidad de la ley, no pudieron ser previstas por los legisladores, y que es necesario resolver con amplio criterio, porque de las decisiones que respecto á ellas se adopten dependerá la normalidad y eficacia del nuevo régimen tributario.

Entre las cuestiones aludidas descuellan por su importancia: las referentes á la preparacion de mistelas con destino al abocamiento de vinos del país y á la exportacion; el régimen para la destilacion de los orujos y demás residuos de la vinificacion, que afecta con sus actuales restricciones á todos los productores de vinos; las que se relacionan con

el pago de las cuotas de los aguardientes de caña, ron y coñac, para obtener los debidos abonos, cuando se destinan como primera materia para la preparacion de aguardientes compuestos y licores; y la reglamentacion de la industria de los almacenistas, á quienes los vigentes preceptos no consienten, como á otros industriales, la garantía de la cuota especial de consumo de los alcoholes y aguardientes neutros que reciben.

Entiende el Ministro que suscribe que es de suma urgencia resolver estas graves cuestiones y otras de relativa importancia, atendiendo en lo que tienen de justas las peticiones formuladas por los industriales que se creen perjudicados por la vigente reglamentacion de la renta del alcohol, pero conservando los principios fundamentales en que ésta se apoya.

Próxima la época en que empieza en las provincias de Levante la preparacion de las mistelas, es de imperiosa urgencia facilitar el ejercicio de tan importante industria, suprimiendo las trabas que la práctica señala como innecesarias y reduciendo las que lo son á los límites estrictamente indispensables para la defensa de la renta.

Ejércese la industria de preparacion de mistelas, ya en las bodegas de los criadores exportadores de vinos, ya en las de los propios cosecheros, y constituye una operacion sencilla y rápida que en pocos meses se termina. Por parte de la Administracion no hay inconveniente en que se limite la intervencion de estas operaciones á la vigilancia general á que están sometidos todos los establecimientos en que entra el alcohol. Puede, pues, permitirse que la preparacion de la mistela se haga en completa libertad cuando se utilice alcohol con las cuotas satisfechas y con destino al tráfico interior, y que únicamente se exijan justificaciones cuando la mistela haya de exportarse tal como se prepara ó incorporada á los vinos dulces; en la inteligencia de que en este último caso siempre se tendrá opcion al reintegro del mismo.

En la misma época en que empieza la preparacion de las mistelas da también principio la destilacion de los orujos y demás residuos de la vinificacion,

cuyo aprovechamiento tanto interesa á los cosecheros de vinos. La práctica ha demostrado la necesidad de facilitar esta clase de destilaciones, restringidas severamente en la vigente reglamentacion, para proteger el consumo de alcoholes de vino. El Gobierno anterior así lo reconoció, no sólo con la presentacion del proyecto de ley de 14 de Junio de este año, sino también con la tolerancia que tuvo para las destilaciones de los residuos de la vinificacion de la última cosecha.

Tanto apremia la necesidad de facilitar las destilaciones de orujos, que el Gobierno no vacila en modificar lo puramente preciso esta parte del texto de la ley, quedando obligado á dar cuenta á las Cortes de la modificacion indicada.

El proyecto del Gobierno anterior como el presente decreto, en principio, se reducen á variar la clasificacion legal de los alcoholes y aguardientes de orujo, asimilándolos á los alcoholes y aguardientes de vinos para los efectos del pago del impuesto; pues aunque son importantes y fundadas las razones que las Cortes tuvieron en cuenta para clasificarlos como productos industriales, sobre ellos está la suprema conveniencia de la distribucion equitativa de las cuotas del impuesto y la de no sacrificar una industria importante y de antiguo establecida á consideraciones que no son universalmente aceptadas.

Es también necesario determinar que las rectificaciones de los aguardientes y alcoholes se considere siempre como una operacion complementaria de las destilaciones, y en su virtud, el traslado de los aguardientes y de los alcoholes impuros ó flenas desde las fábricas de destilacion á las de rectificacion debe autorizarse sin el pago previo de cuota alguna y sólo con la garantía del destilador; garantía que quedará cancelada y sustituida por la del rectificador en el momento en que se acredite la entrada de los líquidos impuros ó débiles en la fábrica de éste y sean cargo en la respectiva cuenta; como complemento de esta facilidad, podrán los rectificadores de alcoholes y aguardientes, ya realicen solamente esta operacion, ya ejerzan á la vez la industria de destiladores, adquirir de los almacenistas alcoholes y aguar-

dientes neutros que resulten impuros ó débiles, cuyas cuotas hubiesen sido satisfechas en su totalidad, para rectificarlos de nuevo; pero en este caso la prudencia aconseja, para evitar abusos, que los rectificadores sólo tengan derecho al abono de la cuota especial de consumo y 10 pesetas por hectólitro, por el concepto de impuesto de fabricacion de los alcoholes, y 7 pesetas 50 céntimos por cada 100 litros de aguardientes; abono que se realizará en la forma ordinaria cuando se satisfagan las cuotas del producto rectificado.

Otra cuestion, cuya resolucion también apremia, es la suscitada por algunos productores de aguardientes de caña, ron y coñac, que no destinan estas bebidas para el consumo directo solamente, sino que las destinan también á la venta á otros fabricantes de licores, que á su vez las utilizan como base de los productos que elaboran.

Los fabricantes de aguardientes compuestos que introducen en sus fábricas aguardientes de caña, ron ó coñac con las cuotas de fabricacion y especial de consumos satisfechas, no pueden recobrar por medio de equivalentes abonos lo antes pagado, y, por lo tanto, los productos definitivos salen en parte gravados con un doble impuesto, por una omision de la ley que es preciso subsanar, ya que este impropio y doble pago ha venido á paralizar completamente los trabajos de algunas fábricas.

Mas, sin embargo, conviene adoptar en este caso alguna precaucion en defensa de los intereses de la Hacienda, á fin de que á la sombra de una reparacion justa no se aliente un verdadero sistema de defraudacion. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores podrán recibir de otras fábricas los aguardientes de caña, ron y coñac, que como primera materia necesiten, bien con las cuotas de fabricacion y consumo garantidas, ó bien satisfechas, pero deberán llevar una cuenta especial para estos líquidos, por clases y grados, recibidos y empleados, á fin de que en ningún caso se abonen mayores cuotas que las correspondientes á los aguardientes de caña, ron ó coñac que con guía hubiesen salido de las fábricas de procedencia.

La reglamentacion vigente

restringe con verdadera severidad la circulacion de los alcoholes neutros, ya para mantener el régimen privilegiado del alcohol de vino, ya para defender la percepcion de las cuotas de los aguardientes compuestos.

Los productores de alcohol ó de aguardiente neutro de vino ó de orujo deben tener absoluta libertad para destilar, adquirir y rectificar dichos líquidos, siempre que hayan de emplearse en el encabezamiento de los vinos propios. La ley reconoce acertadamente la necesidad de encabezar los vinos dentro de los límites y condiciones de potabilidad que convienen al consumo interior y al comercio de exportacion, y, por consiguiente, los cosecheros podrán destilar y rectificar alcoholes y aguardientes dentro de las bodegas, sin más formalidades que la de llevar la cuenta del líquido que se destile y la del alcohol que se produzca; podrán destilar parte de sus cosechas para encabezar el resto de su produccion; podrán comprar uvas y llevarlas á sus bodegas con idénticos derechos que los de sus cosechas, y podrán comprar vinos para obtener alcoholes con destino á los referidos encabezamientos; pero manteniendo la prohibicion de vender los alcoholes que con franquicia destilen.

Por lo que con la circulacion se relaciona, es necesario, además, aclarar qué clases de envases de vidrio están sujetos al requisito de la imposicion de precintos cuando hayan de circular con aguardientes compuestos y licores. Los almacenistas que no tienen facultad para embotellar necesitan, sin embargo, vender en pequeños envases de vidrio los líquidos que reciben en recipientes de madera. Conviene, pues, fijar el límite de la capacidad que han de tener las botellas ó frascos que deben conservar los precintos mientras estén llenos de aguardientes compuestos ó licores.

Dicha capacidad no deberá bajar de cinco litros, quedando exceptuados de esta formalidad los garrafrones ó damajuanas.

La industria de los almacenistas está asimismo severamente restringida por las disposiciones que les obligan á comprar los alcoholes y aguardientes neutros con cuotas satisfechas, en cuya forma tienen que realizar las ventas, aunque los alcoholes se

destinen á la exportacion, á bodegas de crianza de vinos ó fábricas de aguardientes compuestos, que pueden recibir dichos líquidos con la cuota especial de consumos garantida.

En consecuencia, es de justicia acceder á sus principales peticiones, ó sea la de comprar los alcoholes y aguardientes neutros con la cuota especial de consumos garantida, autorizar el envío de alcoholes impuros á rectificación y con destino al extranjero, siempre que los almacenistas estén establecidos en localidades en que haya Aduana, Administracion de Hacienda ó Administracion especial de renta.

Finalmente, en algunas regiones de España se ha generalizado el uso de aguardientes neutros para la bebida; pero el abastecimiento está restringido por la prohibicion expresa de que tales aguardientes lleguen á los establecimientos al detalle, y, sin embargo, puede conciliarse el respeto á la necesidad social impuesta por el uso con la venta de los aguardientes neutros libres de sustancias nocivas, autorizando, como algunos industriales han pedido, la preparacion y venta de los aguardientes neutros en las fabricas de aguardientes compuestos y en los establecimientos de los almacenistas.

Así, pues, los fabricantes de aguardientes compuestos y los almacenistas ó vendedores al por mayor, residentes en las poblaciones en donde haya Aduana, Administracion de Hacienda ó Administracion especial de la renta del alcohol, conviene que den autorizados para rebajar la graduacion de los alcoholes neutros, con la simple adiccion de agua, bajo la vigilancia de la Administracion, pagando la cuota especial de consumo por cada litro que aumente el volumen del aguardiente neutro, en relacion con el alcohol diluido ó rebajado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Julio de 1905.—  
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,  
El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los cosecheros de vinos ó industriales que se propongan elaborar mistelas deberán dar aviso á la Administracion más próxima de la renta del alcohol tres días antes de empezar las operaciones, expresando:

Primero. La clase y cantidad de alcohol que se propongan invertir.

Segundo. Su procedencia.

Tercero. El sitio ó local en donde hayan de realizar las operaciones.

Cuarto. Si por el alcohol que han de emplear se han satisfecho las cuotas del impuesto, ó sólo está garantida la cuota especial de consumos.

Quinto. Si en el local donde hayan de prepararse las mistelas hay depositados otros vinos dulces.

En este caso acompañarán relacion jurada de estas existencias, con la graduacion de los líquidos.

La Administracion acusará recibo del aviso dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, reservándose la facultad de reconocer el local y designar un Interventor que haya de vigilar las operaciones, si lo estima oportuno.

Art. 2.º Si por el alcohol que se invierta en la preparacion de mistelas se hubieren satisfecho las cuotas de fabricacion y consumo, y se destinan aquéllas al consumo interior, los preparadores de los líquidos de que se trata no tendrán que cumplir más formalidad que la de conservar las guías ó documentos que acrediten la procedencia legal del alcohol.

Art. 3.º Los cosecheros ó industriales que preparen mistelas y que opten por la devolucion de los impuestos, deberán llevar una cuenta sellada por la Administracion, en la que anotarán como cargo el alcohol recibido y como data el que diariamente inviertan en la elaboracion de las mistelas.

Art. 4.º Las mistelas preparadas deberán permanecer en el local en que se preparen hasta que se practique la liquidacion del alcohol invertido, la cual deberá realizarse por el Inspector designado por la Administracion, en el plazo más breve posible, después de requerido al efecto por el interesado.

Art. 5.º Al practicar la liquidacion del alcohol invertido en

la preparacion de las mistelas se tendrán en cuenta las mermas, que no podrán exceder de tres litros de alcohol por hectolitro de mistela negra, y de un litro también por hectolitro en las demás mistelas.

Art. 6.º La garantía de la cuota especial de consumos por el alcohol invertido en la preparacion de las mistelas podrá durar el plazo de seis meses, prorrogable por otros seis meses más si las mistelas continúan siendo de la propiedad del industrial que las hubiese preparado. Pasados estos plazos se hará efectiva la garantía que no se hubiese cancelado en alguna de las formas siguientes:

A. Por haberse exportado la mistela.

B. Por habersido introducida la mistela ó el alcohol sobrante en la bodega de un criador-exportador de vinos, con las anotaciones oportunas en la cuenta corriente.

C. Por haber sido almacenada la mistela en depósito de comercio y ballarse comprendido en el régimen especial de esta clase de establecimientos.

Art. 7.º Los exportadores de vinos y los criadores exportadores de los mismos podrán en lo sucesivo extraer alcoholes de los depósitos de sus bodegas para preparar las mistelas dentro ó fuera de sus respectivos establecimientos.

Art. 8.º Los criadores exportadores de vinos podrán seguir añadiendo á los arropes y vinos tiernos que se introduzcan en sus bodegas ó se preparen dentro de las mismas hasta doce litros de alcohol por hectolitro de arropo ó vino tierno, cancelando las correspondientes garantías.

Art. 9.º No se concederá la suspension mediante garantía del pago de la cuota especial de consumo, cuando la cantidad de alcohol que haya de invertirse en la preparacion de las mistelas sea inferior á cinco hectolitros.

Art. 10. El recibo de las mistelas en una bodega de crianza y exportacion de vinos, de las comprendidas en los casos 2.º y 3.º del art. 117 del reglamento de la renta del alcohol, desliga de toda obligacion para con la Hacienda á los preparadores de las mismas, quedando sustituidas las garantías de éstos por las de los criadores exportadores de vinos.

Art. 11. A los industriales

que se hallen comprendidos en el caso 2.º del citado art. 117, ó sean los que se dedican exclusivamente á la crianza y encabezamiento de vinos para la exportacion, y cuyas operaciones se hallen sometidas al cómputo de elaboracion, se les abonará la cuota de fabricacion y se cancelará la especial de consumo á razon de 12 litros de alcohol por hectolitros de mistela, cuando éstas sean alta en la cuenta de las bodegas ó se preparen en ellas.

Art. 12. A los que se hallen comprendidos en el caso 3.º del referido art. 117, ó sean los que se dedican á criar vinos para la exportacion y para el consumo interior, y cuyas bodegas se hallen asimismo sometidas al cómputo de elaboracion, sólo se les harán los abonos y cancelaciones á que se refiere el artículo anterior por las cantidades cuya exportacion se justifique. A los criadores exportadores con bodega mixta que renuncien á la devolucion de la cuota de fabricacion de los alcoholes empleados en la preparacion de las mistelas, se les cancelará la cuota especial de consumo en el momento en que las mistelas entren en los almacenes del establecimiento.

Art. 13. Las mistelas que se destinen á la exportacion directa, á las bodegas de crianza y encabezamiento de vino para la exportacion, ó á las bodegas mixtas, deberán circular con guía especial hasta el puerto ó establecimiento de destino. Las que se destinen al consumo interior y se hubieren preparado con alcoholes cuyas cuotas estuvieren satisfechas, podrán circular sin documento alguno.

Art. 14. Los aguardientes y alcoholes obtenidos de los orujos y demás residuos de la vinificacion quedan asimilados á los aguardientes y alcoholes de vino para los efectos del pago del impuesto.

Art. 15. Los cosecheros é industriales que adquieran uvas para la obtencion de vinos disfrutarán de los derechos que á los cosecheros concede el art. 12 de la ley de 19 de Julio de 1904 en lo referente á la destilacion de vinos, orujos y residuos de la vinificacion con destino exclusivo al encabezamiento de los vinos que de dichas uvas obtengan.

Art. 16. Los almacenistas establecidos en localidades en que haya Aduana, Administracion de

Hacienda ó Administracion especial de la renta de alcohol podrán recibir alcoholes y aguardientes neutros con la cuota especial de consumo garantida. Podrán también enviar dichos alcoholes ó aguardientes á fábricas de rectificacion, ó destinar los mismos alcoholes y aguardientes á la exportacion; pero en el primer caso los rectificadores sólo tendrán derecho al abono de 10 pesetas por el concepto de cuota de fabricacion por los alcoholes recibidos y 7 pesetas 50 céntimos por los aguardientes, é iguales cantidades se devolverán á los almacenistas por los aguardientes ó alcoholes que exporten.

Art. 17. Se autoriza á los fabricantes de aguardientes compuestos y á los almacenistas establecidos en localidades en que haya Aduana, Administracion de Hacienda ó especial del impuesto para rebajar con la simple adición de agua la graduacion de los alcoholes neutros para destinarlos al consumo directo, pagando la cuota especial de consumo, á razón de cincuenta céntimos de peseta por cada litro de aumento que adquiera el volumen del liquido diluido. Al terminar la operacion el funcionario que la presencia liquidará el importe de la cuota indicada en el párrafo anterior.

Art. 18. Los detallistas ó taberneros quedan autorizados para recibir y expender los aguardientes neutros á que se refiere el artículo anterior.

Art. 19. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores podrán emplear en la preparacion de sus productos los aguardientes de caña, ron y coñac, preparados en otras fábricas, con las condiciones siguientes:

Primero. Que en las guías con que lleguen dichos aguardientes, ya con derechos garantidos, ya con derechos pagados, conste la graduacion de los líquidos.

Segundo. Que en las fábricas en que estos aguardientes se reciben se lleve una cuenta especial de ellos por clases y por grados y otra cuenta de los productos que con los mismos elaboren también, por clases y grados; y

Tercero. Que sean cuales fueren las cantidades que hayan de satisfacer los productos definitivos, en ningún caso se abonen en cuenta ó se devuelvan mayores sumas que las correspondientes á

los aguardientes de caña, ron y coñac que hubiesen recibido.

Art. 20. Los aguardientes impuros ó flemas podrán circular con guía y con las cuotas de fabricacion y especial de consumo, garantidas por el propio destilador, desde las fábricas de destilacion á las de rectificacion. La garantía del destilador quedará de hecho cancelada desde el momento en que se acredite que los aguardientes ó flemas han entrado y se han cargado en la cuenta de la fábrica de rectificacion.

Art. 21. Quedan exceptuados de la imposicion de precintos los garrafones, damajuanas, frascos y botellas en que se vendan ó transporten aguardientes compuestos ó licores, cuando la cabida de aquellos envases exceda de cinco litros.

Art. 22. Quedan derogados los preceptos que se opongan á lo dispuesto en el presente decreto, del cual se dará en su día cuenta á las Cortes.

Art. 23. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones

oportunas para el cumplimiento de lo que anteriormente se decreta.

Dado en San Sebastian á veintinueve de Julio de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *José Echegaray*.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad y conocimiento general.

Valladolid 2 de Agosto de 1905.—El Delegado de Hacienda, *José Solís de la Huerta*.

NUM. 1.595.

## Diputacion provincial de Valladolid.

### Contaduría de fondos provinciales.

Mes de Septiembre de 1905.

Distribucion de fondos por Capítulos del Presupuesto del presente año económico para satisfacer las obligaciones del indicado mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 93 del Reglamento que sirve para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, art. 121 de la de 29 de Agosto de 1882, regla 10.ª de la Instruccion de 1.º de Junio de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CONCEPTO GENERAL	Gastos obligatorios de pago inmediato		Gastos obligatorios de pago diferible		Gastos voluntarios		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Capítulo 1.º—Administracion provincial.	6753	'83	1270	'83	»	»	8024	'66
Capítulo 2.º—Servicios generales.	641	'70	6413	'16	»	»	7054	'86
Capítulo 3.º—Obras obligatorias.	7474	'23	7940	'91	»	»	15415	'14
Capítulo 4.º—Cargas.	258	'33	11137	'50	»	»	11395	'83
Capítulo 5.º—Instruccion pública.	7715	'66	862	'50	»	»	8578	'16
Capítulo 6.º—Beneficencia.	54164	'95	»	»	»	»	54164	'95
Capítulo 7.º—Correccion pública.	3170	'47	»	»	»	»	3170	'47
Capítulo 8.º—Imprevistos.	»	»	416	'66	»	»	416	'66
Capítulo 10.º—Carreteras.	1620	'50	16929	'96	»	»	18550	'46
Capítulo 12.º—Otros gastos.	»	»	6162	'50	»	»	6162	'50
Capítulo 13.º—Resultas.	45000	»	»	»	»	»	45000	»
Capítulo 14.º—Ampliacion.	»	»	»	»	»	»	»	»
Capítulo 16.º—Devoluciones.	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL..	126799	'67	51134	'02	»	»	177933	'69

Valladolid á 1.º de Agosto de 1905.—El Contador de fondos provinciales, *José Gomez*.—V.º B.º El Ordenador de pagos, *Francisco Rico*.

Comision provincial.—Sesion del 2 de Agosto de 1905.—Aprobada esta distribucion de fondos, publíquese en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente accidental, *Antonio Jalón*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.615.

#### Berrueces.

Por renuncia del que la desempeñaba se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa con la dotacion anual de 500 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia de veinte familias pobres.

Los aspirantes á esta plaza que han de ser por lo menos Licen-

ciados en Medicina y Cirugía, dirigirán sus instancias á esta Alcaldía en término de veinte días, á las cuales acompañarán los documentos en que funden su aptitud y méritos si los tuviesen, y pasado que sea dicho término se procederá conforme á lo que disponen los artículos 38, 39, 40 y 41 del Reglamento de 11 de Octubre de 1904 y demás disposiciones referentes al caso.

Berrueces 23 de Julio de 1905.—El Alcalde, *Lucilo Sanchez*.

Núm. 1.616.

#### Berrueces.

Por renuncia del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con la dotacion anual de sesenta pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía, en el preciso término de veinte días; pues pasado éste se proveerá con arreglo á derecho.

Berrueces 24 de Julio de 1905.—El Alcalde, *Lucilo Sanchez*.

Imprenta del Hospicio provincial.